



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00887-00

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe adecuar la competencia, puesto que el valor de las pretensiones no supera los 40 SMLMV.
2. De cara a lo anterior debe aportar nuevamente al poder, puesto que el allegado fue otorgado para adelanta un proceso ejecutivo de menor cuantía, dicho poder debe presentarse acorde con lo dispuesto en el Código General del Proceso, o con las disposiciones del decreto 806 del 2020.
3. En atención al hecho tercero del escrito de demanda, se conmina a la abogada para que proceda a dirigir la solicitud de desarchivo del proceso Ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, acompañando el respectivo arancel de desarchivo, y una vez desarchivado dicho expediente deberá acreditar en el referido proceso, el interés que le asiste para reclamar el exhorto de la cancelación de la hipoteca, puesto que de lo contrario, el presente proceso se adelanta con hipoteca de segundo grado, lo cual implica que en el caso de librar mandamiento, debe adelantar las diligencias tendientes a notificar al acreedor hipotecario de primer grado, puesto que la terminación del proceso en el Juzgado Tercero

Civil Municipal de esta localidad no es suficiente para determinar la situación actual de dicha hipoteca.

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el señor LUIS BERNARDO CANO ACOSTA en contra del señor EFRAIN DE JESUS ARIAS GUZMAN, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 202
fijado hoy 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379c0c77fd4f7e2f3d1751e3fe518df3a40b9912dbec5b1b9455d089ee8abd8c**

Documento generado en 18/11/2021 12:32:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>